



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2828

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado y se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es reglamentaria de los artículos 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades de los entes públicos, para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas, hechos de corrupción, así como la fiscalización y el control de recursos públicos.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley establecer:

- I. Los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado y los Municipios que lo integran;
- II. Las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las bases para la emisión de políticas públicas integrales en la prevención y el combate a la corrupción; así como, en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. La regulación, organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, su Comité Coordinador Estatal y su Secretaría Ejecutiva; así como, las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana;
- VII. Las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público; así como, de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos; así como, crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado de Oaxaca establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Establecer las Bases de Coordinación del Sistema Estatal con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- X. Las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en el Estado y sus municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- nombrar a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
 - III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 120 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, encargado de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;
 - IV. Consejo de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere el artículo 120 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
 - V. Días: días hábiles;
 - VI. Entes Públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios; la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos del Estado y Municipios;
 - VII. Órganos Internos de Control: los órganos internos de control de las dependencias y entidades del Estado;
 - VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador y del Consejo de Participación Ciudadana;
 - IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva; así como, las demás que le confiere la presente Ley;
 - X. Servidores Públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 3 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Ley: Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;
- XII. Fiscalía: Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción;
- XIII. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XIV. Secretaría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XV. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;
- XVI. Sistema Municipal: Sistema Municipal de Combate a la Corrupción;
- XVII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Consejo de la Judicatura: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- XIX. Órgano de Fiscalización: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los entes públicos que integran el Sistema Estatal.

Capítulo II

Principios que rigen el servicio público

Artículo 5. Los principios rectores que rigen el servicio público son los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, máxima publicidad, buen gobierno, economía, integridad y competencia por mérito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Capítulo I Del objeto del Sistema

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, en concordancia con las directrices establecidas por Sistema Nacional Anticorrupción. Su finalidad es establecer, articular y evaluar las políticas en la materia.

Las políticas públicas y las recomendaciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y el Consejo de Participación Ciudadana serán obligatorias para todos los entes públicos locales y municipales, y su inobservancia será sancionada conforme esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos de la materia.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas y recomendaciones.

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Comité Coordinador; y
- II. El Consejo de Participación Ciudadana.

Capítulo II Del Comité Coordinador

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. Corresponde al Comité Coordinador del Sistema Estatal las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de mecanismos para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; dichos aspectos estarán sujetos a una evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos;
- V. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, en los cuales se incluirá la respuesta de los entes públicos;
- VI. Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Dichas recomendaciones deberán observarse por todos los entes públicos a quienes vayan dirigidas. Su inobservancia será considerada como falta grave en términos de esta Ley;
- VII. Celebrar, a través de su presidente, convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- VIII. Evaluar del cumplimiento de las políticas, las recomendaciones, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Establecer una plataforma digital única que integre y conecte los diversos sistemas que posean datos e información necesaria para verificar no sólo los intereses y patrimonio de los servidores públicos, sino también para monitorear el adecuado manejo y uso de los recursos públicos, así como de sanciones, adquisiciones, licitaciones, bienes, arrendamientos, auditoría y fiscalización. Para esto, tendrá facultades para establecer convenios con las distintas autoridades estatales y municipales que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos;
- X. Establecer los sistemas digitales de recepción de declaraciones, de control de datos, y de verificación de la información declarada por los servidores públicos;
- XI. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- V. El Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- VI. El Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En las sesiones del Comité Coordinador, participará un integrante de la Comisión Ejecutiva con derecho de voz, pero sin voto.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la Presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Comité Coordinador;
- II. Representar legalmente al Comité Coordinador;
- III. Convocar a sesiones, con apoyo del Secretario Técnico;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de prevención y combate a la corrupción;
- X. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea requerido, a efecto de proporcionar la información sobre los resultados obtenidos en relación a la prevención y combate a la corrupción en la Entidad;
- XI. Celebrar, a nombre y representación del Comité Coordinador, convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada mes. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Presidente o Presidenta del Comité Coordinador, con el apoyo del Secretario Técnico. Las sesiones podrán ser convocadas a solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité. Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a otros entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil, quienes podrán participar únicamente con derecho a voz.

El Comité Coordinador sesionará previa convocatoria, en los términos que determine su reglamento interno. Las sesiones del Comité Coordinador serán públicas.

Artículo 14. Cada integrante del Comité Coordinador tiene derecho a voz y voto, y las determinaciones de éste se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente o Presidenta del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III

Del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Consejo de Participación Ciudadana, tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 16. El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanas y ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, observando en todo momento el principio de paridad de género.

Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Consejo de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Dichos consejeros durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección; serán renovados de manera escalonada y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. La remuneración que perciban las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, a través de la Secretaría Ejecutiva, deberá ajustarse al principio de austeridad establecido en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Local.

Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

Artículo 18. Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado de Oaxaca, constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos residentes del Estado, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y que demuestren tener experiencia comprobada en dichas materias, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana por un período de tres años contados a partir de fenecer el periodo por el cual fueron nombrados. El Congreso del Estado proporcionará los medios necesarios para el funcionamiento operativo de la Comisión de Selección, sin que ello signifique el demérito del principio de independencia con el que debe conducirse dicha Comisión. La Comisión de Selección ejercerá sus atribuciones, regirá su funcionamiento y estructura interna conforme a las Reglas de Operación que el Pleno de la misma emita.

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia;

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros. En la designación que se realice deberá garantizarse el principio de alternancia de género, debiendo garantizar que el Consejo de Participación Ciudadana tenga una integración multidisciplinaria, en el que exista un experto o experta en cada una de las siguientes materias: transparencia; evaluación; fiscalización; rendición de cuentas y combate a la corrupción.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de sesenta días y el ciudadano o ciudadana que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana será determinada por la votación mayoritaria de sus miembros. El Presidente o Presidenta del Consejo lo será también del Comité Coordinador. La Presidencia del Consejo será rotativa cada año, garantizando la alternancia de género.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Consejo de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia.

Artículo 20. El Consejo de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate se volverá a someter a votación, y si persiste el empate el asunto se enviará a la siguiente sesión, en la que el Presidente o Presidenta tendrá voto de calidad.

Artículo 21. El Consejo de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados del ejercicio de sus atribuciones y de la aplicación de políticas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

públicas en la materia;

- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Consejo de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal.

Para tal efecto, el Consejo de Participación Ciudadana, integrará, actualizará y operará el instrumento de medición de la corrupción denominado Corruptómetro, previamente aprobado por el Comité Coordinador. Dicho instrumento será establecido en todas las dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; así como en los órganos autónomos del Estado, para su aplicación.

- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Emitir recomendaciones con independencia de las que, en su caso, determine el Comité Coordinador;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;
- XVIII. Asesorar y capacitar, en caso de ser necesario, a los Consejos Municipales de Combate a la Corrupción que se constituyan; quedando facultado para suscribir los convenios respectivos, a través del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana;
- XIX. Proporcionar información y en su caso comparecer ante el Congreso del Estado, cuando le sea requerido sobre las acciones y resultados alcanzados con motivo de la prevención y combate a la corrupción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 22. El Presidente o Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y garantizar el seguimiento de los mismos;
- IV. Verificar y garantizar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo;
- V. Los demás que establezca el reglamento interno del Consejo.

Artículo 23. El Consejo de Participación Ciudadana emitirá exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción

Sección I

De su organización y funcionamiento

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado.

Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y, por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El presupuesto requerido para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva será integrado por el Ejecutivo del Estado, en los términos propuestos por dicho organismo, en congruencia con sus facultades y necesidades institucionales; siendo una garantía inamovible que su presupuesto anual asignado no sea inferior al otorgado el año inmediato anterior más el índice inflacionario o, en su defecto, se le destine un porcentaje fijo del presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva es el órgano encargado de garantizar la ejecución de las determinaciones del Comité Coordinador y del Consejo de Participación Ciudadana. Brindará asistencia técnica y operativa a dichos órganos, así como a la Comisión Ejecutiva y al Órgano Interno de Control, al igual que proveerles los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para el desempeño adecuado de sus atribuciones. Además, tendrá a su cargo la administración, operación y funcionamiento de los recursos humanos, económicos y materiales que se requieran para el Sistema Estatal.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno del Estado para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo en vigor y el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva será auditada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, conforme a sus atribuciones que le concede el artículo 65 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. El órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y del Consejo de Participación Ciudadana y será presidido por el Presidente o Presidenta de este último.

El órgano de gobierno celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y realizará las sesiones extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia.

Las sesiones serán convocadas por su Presidente o Presidenta o a propuesta de la mayoría de sus integrantes.

Para sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente o Presidenta tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico decida invitar, en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29. El órgano de gobierno deberá expedir el Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección II De la Comisión Ejecutiva

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Consejo de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador y el Consejo de Participación Ciudadana realicen sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en el marco de la Plataforma Digital Estatal;
- V. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VI. Las recomendaciones y exhortos que serán dirigidas a las autoridades que se requieran.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas en los términos que establezca el Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección III De la Secretaría Técnica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. El o la titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Durará tres años en su encargo y podrá ser reelegido por una sola vez.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente o Presidenta del órgano de gobierno, previa aprobación del Consejo de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- III. Actuar con negligencia en el cumplimiento de su deber;
- IV. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, residente del Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de veinticinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que le permitan el desempeño de sus funciones;

- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Haber presentado sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal cuando proceda, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser Secretario de Despacho o equivalente, Fiscal General del Estado, Fiscal Especial, Subsecretario o equivalente, Oficial Mayor en la Administración Estatal, Consejero de la Judicatura, o Concejal, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la Dirección de la Secretaría Ejecutiva. El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen, llevando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar la Plataforma Digital Estatal que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción;
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva, al Comité Coordinador, y al Consejo de Participación Ciudadana, los insumos presupuestales, humanos y materiales necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley, así como el apoyo de las áreas del Secretariado vinculadas para la realización de las actividades previstas. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva;
- XIII. Garantizar la suficiencia presupuestal, insumos técnicos y recursos tanto materiales como humanos, para el cumplimiento de las metas planteadas por la Comisión Ejecutiva, quien deberán entregar a más tardar en el mes de junio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de cada año su propuesta de trabajo para ser incluida en el presupuesto anual de la Secretaría Técnica;

XIV. Las demás que señalen las leyes aplicables a la materia.

Sección IV Del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular tendrá el nivel jerárquico de Secretario Ejecutivo y será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. Durará en su encargo tres años, con derecho a reelección hasta por un periodo adicional.

El titular del Órgano Interno de Control, para ser designado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. No ser integrante del Consejo de Participación Ciudadana salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- III. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura;
- IV. Contar con conocimientos y experiencia en las materias vinculadas al ejercicio del cargo;
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a algún partido político.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado mediante convocatoria pública que emita el Congreso, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Combate a la Corrupción, a partir de su ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice su cargo.

El Congreso del Estado, integrará una terna de candidatos a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva previa comparecencia de todos los aspirantes realizada conforme al procedimiento establecido en la convocatoria respectiva. La terna será remitida de inmediato al Pleno del Congreso para la designación correspondiente.

De no alcanzarse el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos.

En caso de empate entre quienes obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

El titular del Órgano Interno de Control será removido por el Congreso del Estado por las causas que establezca la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes, previo procedimiento que al efecto sustancie la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; sin perjuicio de que sea destituido por causa de responsabilidad administrativa en los términos establecidos por la Ley de la materia.

El titular del Órgano Interno de Control, será responsable de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurra con motivo de sus funciones.

Artículo 37. El Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva, en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Estará adscrito administrativamente a la Secretaría Ejecutiva.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, lo que será garantizado por la Secretaría Ejecutiva.

El Órgano Interno de Control mantendrá la coordinación necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y con la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como las instancias que establezca la ley, con la finalidad de cumplir sus funciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En su desempeño el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de imparcialidad, máxima publicidad, independencia, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control deberá presentar al Comité Coordinador, para su aprobación, un Programa Anual de Trabajo, dentro de los dos primeros meses del año que corresponda, para su aprobación correspondiente.

El titular del Órgano Interno de Control deberá acudir ante el Comité Coordinador o ante el Consejo de Participación Ciudadana cuando así lo requiera el Presidente del mismo o a solicitud de la mayoría de los integrantes de dichas instancias en sus respectivos ámbitos.

Artículo 38. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Verificar que las diversas áreas administrativas de la Secretaría Ejecutiva que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Secretaría Ejecutiva se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con la Secretaría Ejecutiva la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del propio Órgano Interno de Control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva, por faltas no graves y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XI. Conocer, sustanciar y resolver sobre las faltas no graves cometidas por los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva y de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana;
- XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Secretaría Ejecutiva;
- XIII. Recibir las quejas y denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Secretaría Ejecutiva por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar en los términos de la normatividad aplicable;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos de la Secretaría Ejecutiva para solicitar la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación, que resulten necesarios para que los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XVI. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XVII. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Secretaría Ejecutiva en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVIII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- XIX. Presentar al Comité Coordinador los informes previo y anual de resultados de su gestión;
- XX. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;
- XXI. Verificar que los servidores públicos que ejerzan recursos públicos de la Secretaría Ejecutiva, así como los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, cumplan con sus obligaciones de presentar sus declaraciones de impuestos, de intereses y patrimonial, con la periodicidad requerida legalmente, y en su defecto hacer los requerimientos y amonestaciones correspondientes;
- XXII. Turnar al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los asuntos relacionados con las faltas graves cometidos por los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana;
- XXIII. Informar anualmente al Congreso del Estado sobre el resultado de sus acciones; comparecer ante el Pleno o las Comisiones Permanentes y proporcionar la información que le sea requerida;
- XXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento interno o las leyes aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 39. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, como parte del Sistema Nacional de Fiscalización, establecerán las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

Artículo 40. Como miembros del Sistema Nacional de Fiscalización, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, tendrán como obligación:

- I. Establecer todas las medidas necesarias para mantener autonomía e independencia en su función de fiscalización, frente a los Poderes del Estado y cualquier autoridad sujeta a revisión;
- II. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización;
- III. Implementar las medidas aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización;
- IV. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- V. Establecer programas permanentes de creación de capacidades para auditores e investigadores que desarrollen nuevas formas de fiscalización;
- VI. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impacto en el combate a la corrupción; y

- VII. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 41. Para que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca contribuyan con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, del cual forman parte, atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva, fortalecimiento institucional, evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- II. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;
- III. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y el destino de los recursos públicos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización; y
- IV. Cumplir la norma que el Comité Rector de Sistema Nacional de Fiscalización regule para su funcionamiento.

Artículo 42. Cuando el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, sean uno de los 7 miembros rotatorios que forman parte del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, ejercerá de manera conjunta con el Comité Rector las acciones en materia de fiscalización y control de los recursos públicos mencionadas en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 43. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, atenderán a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LA PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

Capítulo Único De la Plataforma Digital Estatal

Artículo 44. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, en los términos de esta Ley.

Artículo 45. La Plataforma Digital Estatal será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos;

Artículo 46. La Plataforma Digital del Sistema Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos y particulares que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Catálogo de empresas prestadoras de servicios de los Poderes del Estado y Municipios;
- IV. Sistema Estatal de Servidores públicos y particulares sancionados;
- V. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal;
- VI. Sistema de denuncias públicas, de faltas administrativas y hechos de corrupción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Sistema de Información Pública de Contrataciones;
- VIII. Sistema de seguimiento a las recomendaciones emitidas;
- IX. Indicadores de evaluación.

Artículo 47. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la administración y publicación de la información en formato de datos abiertos, en todas aquellas dependencias y entidades locales que deban brindarle información, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

En todos los casos, los formatos, criterios, políticas y protocolos que para efectos de la recepción y gestión de información deberán sujetarse a los lineamientos que para dichos efectos emita el Sistema Nacional Anticorrupción a través de las instancias facultadas para ello, sin detrimento de la innovación en los procesos que el Estado pueda desarrollar por encima de los estándares nacionales.

Artículo 48. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, lo dispuesto por esta ley y la normatividad aplicable al sistema estatal de combate a la corrupción. El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que deberán remitir las autoridades competentes al Comité Coordinador para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 49. El Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 50. Las sanciones firmes impuestas por faltas administrativas serán registradas para consulta pública en la Plataforma Digital Estatal, cuando éstas contengan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público.

Artículo 51. La Plataforma Digital Estatal deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los Poderes del Estado; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Estatal.

Artículo 52. El sistema de denuncias públicas, de faltas administrativas y hechos de corrupción, será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES E INFORMES

Capítulo I De las recomendaciones vinculantes

Artículo 53. El Comité Coordinador y el Consejo de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas atribuciones están facultados para emitir, en todo momento en que consideren necesario, las recomendaciones vinculantes dirigidas a los entes públicos, sobre los hechos de corrupción que se detecten a efecto que se adopten las medidas eficaces, suficientes y necesarias para prevenir y erradicar la corrupción en las instancias de que se trate.

Las autoridades o instancias a quienes se dirija la recomendación vinculante respectiva, deberán observar, sin demora, las medidas establecidas e informar al ente emisor de dicha recomendación, dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles, los avances en el cumplimiento de las acciones establecidas en la recomendación, así como resultados obtenidos hasta el momento del informe. Asimismo, deberán presentar un informe final sobre el cumplimiento total de las acciones implementadas en el marco de la recomendación respectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Todo incumplimiento a las recomendaciones vinculantes emitidas por el Comité Coordinador o por el Consejo de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, será considerado como falta administrativa grave, por lo que en este caso, el Presidente del Comité Coordinador, o del Consejo de Participación Ciudadana, según corresponda, deberá notificar de inmediato el incumplimiento respectivo, acompañado de todas las constancias que obren en el expediente, a la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento administrativo que corresponda.

Capítulo II De los informes y las recomendaciones preventivas

Artículo 54. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones.

Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Órganos Internos de Control de los entes públicos deberán presentar un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el período del informe.

Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos.

Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones preventivas, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

En un plazo no mayor de diez días hábiles, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. Las recomendaciones preventivas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones preventivas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 56. Las recomendaciones preventivas deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de los entes públicos a los que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción.

Artículo 57. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación preventiva no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante, debiendo dar seguimiento hasta el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Capítulo único De los Sistemas Municipales

Artículo 58. El Sistema Municipal de Combate a la Corrupción, es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, que tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal.

Artículo 59. Los municipios del Estado en el ámbito de su competencia, deberán cumplir con las obligaciones que les impone la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y esta Ley, así como las recomendaciones, políticas públicas, lineamientos y cualquier normatividad que emitan las instancias del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, para la prevención, detección y sanción de faltas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de la hacienda pública y el patrimonio municipal. Asimismo, deberán establecer los mecanismos de coordinación con el Estado, para cumplir con lo establecido en el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 60. El Sistema Municipal de Combate a la Corrupción se integrará por:

- I. Un Comité Coordinador Municipal;
- II. Un Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción.

Artículo 61. El Comité Coordinador Municipal se integrará por:

- I. Un representante del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción, quien lo presidirá;
- II. El titular del órgano interno de control municipal;
- III. El titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del Municipio.

Artículo 62. Son facultades del Comité Coordinador Municipal, las siguientes:

- I. El establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;
- II. Emitir exhortos a las instancias municipales con el objeto de prevenir y erradicar los actos de corrupción;
- III. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IV. Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- V. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones;
- VII. Informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que, en su caso emita recomendaciones a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas;
- VIII. Las demás señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 63. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Comité Coordinador Municipal:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Municipal de Combate a la Corrupción y del Comité Coordinador Municipal;
- II. Representar al Comité Coordinador Municipal;
- III. Convocar a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador Municipal;
- V. Celebrar todo tipo de convenios de colaboración o concertación relacionados con la prevención y combate a la corrupción en el ámbito municipal;
- VI. Las demás señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 64. El Comité Coordinador Municipal, se reunirá en sesión ordinaria cada mes. El Presidente o Presidenta, podrá convocar a sesión extraordinaria previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador Municipal pueda sesionar es necesario que estén presentes todos sus Integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones o sesiones el Comité Coordinador Municipal podrá invitar a los integrantes del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como a las organizaciones de la sociedad civil.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 65. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción, tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la presente Ley al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con la prevención y combate a la corrupción.

Artículo 66. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción se integrará por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.

Artículo 67. Las y los integrantes del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción, no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán en dicho Consejo.

Durarán en su encargo tres años sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 68. Los miembros del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo en el Comité Coordinador Municipal. La remuneración que perciban sus integrantes deberá ajustarse al principio de austeridad establecido en la Constitución Local, misma que será presupuestada y garantizada por el Ayuntamiento que corresponda, sin que ello signifique subordinación alguna a los concejales.

Las y los integrantes del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción estarán sujetos al régimen de responsabilidades que señala la Ley y le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía y resguardo de información que establezcan las leyes aplicables.

En la conformación del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción, se procurará que prevalezca la equidad de género.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. Las y los integrantes del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal, integrada por nueve ciudadanos del Municipio de que se trate, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de transparencia, fiscalización, evaluación, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
 - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y que demuestren tener experiencia comprobada en dichas materias, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior. El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité Municipal de Participación Ciudadana por un período de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.
- II. La Comisión de Selección del Consejo Municipal de Participación Ciudadana deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública municipal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Consejo Municipal de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 70. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción, sesionará previa convocatoria de su Presidente o Presidenta cuando así se requiera, a petición de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate, se someterá de nueva cuenta a votación, de persistir el empate dicho asunto se abordará en la siguiente sesión.

Artículo 71. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa anual de trabajo;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Proponer al Comité Coordinador Municipal para su consideración lo siguiente:
 - a) Proyectos de recomendaciones dirigidas a las instancias municipales para la prevención, sanción y erradicación de los actos de corrupción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
- c) Proyecto de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las autoridades municipales competentes en las materias reguladas por la presente ley;
- d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico municipal de quejas y denuncias;
- e) Proponer al Comité Coordinador Municipal mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- f) Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción;
- g) Opinar o proponer al Comité Coordinador Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Municipal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;
- h) Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y grupos ciudadanos;
- i) Proponer reglas y procedimientos a través de los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización;
- j) Opinar sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- k) Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Municipal;
- l) Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- m) Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Municipal de Combate a la Corrupción;
- n) Proponer al Comité Coordinador Municipal, mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;
- o) Establecer vínculos con el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como con la Comisión del Congreso del Estado, que corresponda, para fortalecer sus acciones de prevención y combate a la corrupción en el ámbito Municipal;
- p) Las demás que determine la Ley.

Artículo 72. El Presidente o Presidenta del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción, tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar al Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal de Combate a la Corrupción;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar en cada sesión;
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de las sesiones;
- V. Las demás que establezca su reglamento interno.

Artículo 73. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Prevención y Combate a la Corrupción, podrá solicitar al Comité Coordinador Municipal, la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Artículo 74. Conforme a las disposiciones que el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción establezca, el Comité Coordinador Municipal, realizará las acciones necesarias para registrar en la Plataforma Digital Estatal, la información que en el ámbito de su competencia se genere en las materias de:

- I. Evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.
- II. Servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Información pública de contrataciones.

Artículo 75. Se respetarán las prácticas internas de prevención, sanción y combate a la corrupción realizadas en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, por lo que, al inicio de cada periodo constitucional, los Ayuntamientos deberán informar al Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, los procedimientos e instituciones comunitarias que utilizan para tales efectos.

Se reconoce a las Asambleas Comunitarias de los Municipios indígenas, como la instancia máxima de toma de decisiones internas y rendición de cuentas, por lo que las resoluciones que al respecto se emitan sobre la prevención, sanción y erradicación de los actos de corrupción, deberán ser convalidadas por las instancias que integran el Comité Coordinador Municipal y el Comité Coordinador Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Se deroga la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción expedida mediante el Decreto Número 602 emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinte de mayo del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

TERCERO. La Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción seguirá los términos y procedimiento establecido mediante el Decreto 2495 de fecha 14 de abril de 2021 respecto de la designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

CUARTO. Una vez integrado el Consejo de Participación Ciudadana, estos deberán llevar a cabo la sesión de instalación del Consejo citado, dentro del plazo de veinte días hábiles.

La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana, será determinada por la votación mayoritaria de los miembros del propio Consejo, en observancia al principio de rotación del cargo establecido en esta Ley. Dicha Presidencia será determinada en la sesión de instalación del Consejo.

QUINTO. La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción se llevará a cabo dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la instalación del Consejo de Participación Ciudadana.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEXTO. El Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y el Consejo de Participación Ciudadana deberán expedir la normatividad interna, conforme a este Decreto, dentro del plazo improrrogable de sesenta días hábiles posteriores a su instalación.

SÉPTIMO. La Secretaría Ejecutiva creada con motivo de este Decreto, deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los treinta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. Por lo que deberá realizarse la designación correspondiente conforme a lo dispuesto en este Decreto.

OCTAVO. El Congreso del Estado contará con un plazo de 30 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca para designar al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva.

NOVENO. Los recursos económicos y materiales de la Secretaría Ejecutiva creada en la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción expedida mediante el Decreto Número 602 emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinte de mayo del dos mil diecisiete, serán transferidos a la Secretaría Ejecutiva creada mediante el presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2828

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de septiembre de 2021.



DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.